

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

DE LA HIPOTECA DOTAL.

(Continuacion.)

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion de marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el artículo 169, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio Fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si

no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantia, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará asi y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comen-zare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169 no se podrán enajenar, grabar ni hipotecar en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y consentimiento expreso de ambos cónyuges y quedando á salvo á

la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consintido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva cualidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitution de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpé-

tuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantia.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

(Se continuará.)

(1) Véanse los números 262, 263, 264 y 265 del BOLETIN OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.—Núm. 384.

RELACION de las cantidades consignadas en depósito por los registros de minas hechos en esta provincia hasta 30 de Junio del año actual, con expresion del nombre de la mina, término municipal en que se halla, nombre del registrador, cantidad pagada por todos conceptos y la liquida que resulta á favor de los interesados.

NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CANTIDAD CONSIGNADA.	CANTIDAD PAGADA.	LÍQUIDA Á FAVOR DE LOS INTERESADOS.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Los Seis Amigos	Alameda del Valle.	D. Antolin Martinez.	8'000	3'560	4'440
San Alejandro.	Cenicientos.	José Torres Yunza.	8'000	5'160	2'840
La Ambrosiana.	Cercedilla.	Ambrosio Laviano.	8'000	3'960	4'040
Los Dos Amigos.	Valdilecha.	Juan Garcia Gonzalez.	8'000	3'360	4'640
La Amistad.	Bustarviejo.	Leandro Gonzalez.	8'000	6'460	1'540
Santa Ana.	Robregordo.	Eugenio Martinez de Lamo.	22'000	17'100	4'900
Segundo Agustina.	Cenicientos.	Baltasar Gonzalez.	30'000	23'600	6'400
Jóven Amalia.	Lozoyuela.	Bernardo Suarez.	8'000	4'260	3'740
San Antonio.	Los Molinos.	Dionisio Bauliver.	30'000	26'055	3'945
Santa Agueda.	Colmenar Viejo.	Manuel Aparicio.	8'000	5'615	2'385
Santa Aquilina.	Idem.	Antonio Garcia Laredo.	8'000	5'615	2'385
Santa Ana.	Idem.	José Maria Rodriguez.	8'000	5'615	2'385
San Antonio.	Alameda del Valle.	Mariano Pastor.	8'000	3'560	4'440
Virgen de Begoña.	Robregordo.	Antonio Murcia.	8'000	4'260	3'740
San Bartolomé.	Aranjuez.	José Vega.	30'000	13'189	16'811
Benitez.	Lozoyuela.	Francisco Llovet.	20'000	16'900	3'100
Catalina.	Chinchon.	Casimiro Leon Rico.	8'000	3'360	4'640
Clementina.	Id.	Idem id.	8'000	3'360	4'640
Consuelo.	Id.	Juan de la Paz Acosta.	30'000	24'200	5'800
Virgen del Carmen.	Valdelaguna.	Victor Iturralde.	8'000	3'360	4'640
Joya de los Criaderos.	Rascafría.	José Maria Roda.	22'000	3'560	18'440
Carolina.	Pedrezuela.	Pablo Perea.	8'000	6'460	1'540
Carmela.	Garganta.	Agustin Sanz.	8'000	4'260	3'740
Cesalina.	Cadalso.	José Jorge Arivau.	30'000	23'600	6'400
Carmencita.	Gargantilla.	Manuel Fernandez.	8'000	4'260	3'740
Descuidado.	Pinilla del Valle.	Isidro Herrero.	8'000	7'660	0'340
Una Demasia.	Horcajuelo.	Sociedad San Antonio.	30'000	17'100	12'900
Democracia.	Ciempozuelos.	Sociedad la Protectora.	30'000	14'143	15'857
Santa Enriqueta.	Chinchon.	Leandro Castaños.	8'000	3'460	4'540
La Escogida.	Bustarviejo.	Felipe Vargas.	8'000	6'560	1'440
La Eugenia.	Oteruelo.	Francisco Ruiz.	22'000	17'100	4'900
Nuestra Señora de la Encarnacion.	Aranjuez.	José Vega.	30'000	13'189	16'811
Encarnacion.	Colmenarejo.	Nicolás Vilaplana.	8'000	4'260	3'740
La Esperanza.	Pinilla del Valle.	Miguel Gasulla.	8'000	4'260	3'740
La Esperanza.	Collado Mediano.	Manuel Ruiz.	30'000	6'055	23'945
La Antigua Española	Pedrezuela.	Mariano Bonza.	8'000	4'260	3'740
Santa Enriqueta (Segunda).	Chinchon.	Juan M. Ortega.	30'000	3'189	26'811
San Vicente Ferrer.	Aranjuez.	Gregorio Villacosta.	30'000	17'342	12'658
Franzeza.	Garganta.	Agustin Sanz.	8'000	4'260	3'740
Santa Filomena.	Hoyo de Manzanares.	Manuel Barandin.	22'000	10'600	11'400
Florentina.	Colmenar Viejo.	Antonio Villazon.	8'000	5'615	2'385
San Gabriel.	Idem.	Alejandro Gutierrez.	8'000	5'615	2'385
San Jenaro.	Colmenarejo.	Julian Sandor y José Blazquez.	30'000	19'026	10'974
San Ildefonso.	Pedrezuela.	Mariano Bonza.	8'000	4'260	3'740
La Iberia.	Bustarviejo.	Ignacio Ojuelo.	8'000	6'560	1'440
Investigacion.	Canencia.	José Sancean.	30'000	17'100	12'900
La Investigacion.	Id.	Idem Id.	30'000	17'100	12'900
La Ingrata.	Chozas de la Sierra.	Compañia de Turveras	30'000	24'700	5'300
Santa Inés.	Redueña.	Fernando Navarro.	30'000	8'600	21'400
San Ildefonso.	Colmenar Viejo.	Pedro Sanz.	8'000	6'164	1'836
San Juan y la Virgen de los Remedios.	Id.	Idem id.	8'000	5'615	2'385
Lila.	Vaciamadrid.	Juan de la Paz Acosta.	30'000	18'991	11'009
La Molinera.	Colmenar Viejo.	Cayetano Ros.	8'000	5'615	2'385
Los Mártires.	Tielmes.	Antonio Mora March.	8'000	3'360	4'640
La Margarita.	Aranjuez.	Antonio Soldevilla.	8'000	2'749	5'251
Los Márcos.	Chinchon.	Francisco Iglesias.	30'000	21'092	8'908
San Modesto.	Robledo de Chavela.	Eusebio de Santiago.	8'000	5'160	2'840
Margarita.	Aranjuez.	Manuel Saez Diaz.	30'000	3'189	26'811
Angel Maria.	Gargantilla.	Manuel Fernandez.	8'000	4'260	3'740
Malanoche.	Colmenar Viejo.	Alejandro G. Rozas.	8'000	5'615	2'385
La Mejor.	Idem.	Juan Quintana.	8'000	5'615	2'385
Materias Terrosas.	Loeches.	Francisco Benitez.	30'000	0'600	29'400
El Niño.	Pedrezuela.	Mariano Bonza.	8'000	4'260	3'740
Nuestra Señora de las Nieves.	Manzanares.	Compañia de Turveras	20'000	9'100	10'900
La Oculta.	Montejo.	Ramon Arquellado.	8'000	4'260	3'740
Olvidada.	Chozas de la Sierra	Daniel Ilgues.	8'000	4'260	3'740
La Purgante.	Ciempozuelos.	Mariano Dominguez.	8'000	3'360	4'640
El Pilar.	Bustarviejo.	Juan la Sala.	8'000	6'560	1'440
El Peral.	Pedrezuela.	Mariano Bonza.	8'000	4'260	3'740
Preciosa.	Robledo de la Jara.	Francisco de P. Castaños.	8'000	6'560	1'440
San Pedro.	Miraflores.	Pedro Fernandez Sollozos.	30'000	0'600	29'400
El Pilar.	Chozas de la Sierra.	Daniel Ugues.	8'000	4'260	3'740
Polaca.	Colmenar Viejo.	Juan Santos.	8'000	5'615	2'385
La Pepita.	Idem.	Braulio Hierro.	8'000	5'615	2'385
San Ricardo.	Chinchon.	Narciso Garcia.	8'000	3'460	4'540
Nuestra Señora del Rosario.	Guadalix.	José Simon.	8'000	6'560	1'440
Rosita.	Navacerrada.	José Fiol.	22'000	4'700	17'300
Santa Rosita.	San Lorenzo.	José Perez.	22'000	20'600	1'400
San Rafael.	Colmenar Viejo.	Gavino Bringas.	8'000	5'615	2'385

NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CANTIDAD		LÍQUIDA A FAVOR DE LOS INTERESADOS.
			CONSIGNADA.	PAGADA.	
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
La Salvadora.	Horcajuelo.	D. Domingo Mendez.	8'000	4'260	3'740
Solitaria.	Cercedilla.	Ambrosio Laviano.	8'000	3'960	4'040
La Superior.	Garganta.	Daniel Ugues.	8'000	4'260	3'740
Santa Emilia.	Getafe.	José Castañeras.	30'000	21'092	8'908
Soledad.	Colmenar Viejo.	Cayetano Ros.	8'000	5'615	2'385
Salvador.	Idem.	Gavino Bringas.	8'000	5'615	2'385
Soledad.	Vaciamadrid.	Joaquin Lebrero.	30'000	18'991	11'009
Manolito y Serrana.	Gargantilla.	Agustin Sanz.	8'000	4'260	3'740
La Teresa.	Aranjuez.	José Berruete.	8'000	2'749	5'251
Santo Toribio.	Valdelaguna.	Francisco Martinez.	8'000	3'360	4'640
Santa Teresa.	Pedrezuela.	Baltasar Lafuente.	8'000	6'460	1'540
Santa Teresa.	Titulcia.	José María del Prado.	30'000	21'093	8'907
El Tamborilero.	Robregordo.	Josefa Malo.	30'000	23'312	6'688
Soy un Tesoro.	Bustarviejo.	Felipe Vargas.	8'000	6'560	1'440
Santa Teresa.	Pedrezuela.	Bernardino Estéban.	8'000	6'460	1'540
La Union.	Bustarviejo.	Leandro Gonzalez.	8'000	6'560	1'440
San Vicente.	Torrelaguna.	Martin Jimenez.	8'000	6'460	1'540
Vigilada.	Gargantilla.	Miguel Medina.	8'000	4'260	3'740
San Vicente.	La Aceveda.		8'000	4'260	3'740
Cazadora.	Horcajuelo.	Sociedad los Inocentes.	30'000	23'312	6'688
San Cayetano.	Vaciamadrid.	Cayetano Vaz.	30'000	18'992	11'008
La Terrible.	Colmenarejo.	Sociedad los Angeles.	30'000	26'055	3'945
La Salud.	Aranjuez.	Gregorio Gilacosta.	30'000	10'300	9'700
San Antonio.	Id.	Santiago Gonzalez Santalla.	30'000	22'200	7'800
Confirmacion.	Id.	Nicolás Alonso Arraus.	30'000	22'200	7'800
La Emilia.	Bustarviejo.	Francisco Barrio.	30'000	16'000	14'000
Santiago.	Gargantilla.	Joaquin Isern.	30'000	22'100	7'900
Bienvenida.	Bustarviejo.	Francisco Barrio.	30'000	22'100	7'900
La Esperanza.	Id.	Idem id.	30'000	22'100	7'900
Gran Suerte.	Garganta.	Francisco Martin Lopez.	30'000	19'868	10'132
La Esperanza.	El Cuadron.	Bernabé Coronel.	30'000	19'868	10'132
San Fracisco de Asis.	Lozoyuela.	Idem id.	30'000	19'868	10'132
La Pacifica.	Ciempozuelos.	José Palacios y Ortega.	30'000	11'400	18'600
La Providencia.	Bustarviejo.	Juan Gualberto Pons.	30'000	29'752	0'248
La Marsellesa.	San Lorenzo.	Pedro Mage.	30'000	11'400	18'600
El Valle (tierra refractaria).	El Escorial.	Andrés de Andrés.	30'000	11'400	18'600
La Resurreccionada.	Colmenarejo.	Mostes Haym.	30'000	26'052	3'948
Buenaventura.	Colmenar de Arroyo.	Manuel F. Oliver.	30'000	26'052	3'948
La Restaurada.	Gargantilla.	Pedro Santillan.	30'000	26'052	3'948
Isabel.	Vaciamadrid.	Manuel de Rojas.	40'000	10'000	30'000
Bienvenida.	Gargantilla.	Galiano Duyperon.	30'000	26'052	3'948

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la legislacion vigente del ramo.

Madrid 3 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

SERVANDO RUIZ GOMEZ.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En el expediente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y Escribania del que refrenda, por parte de la Sra. Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa para adquirir la posesion de todos los bienes y derechos que pertenecieron á su finado esposo el Sr. D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, de quien es heredera, se dictó el auto en vista del tenor siguiente:

«Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 12 de Octubre de 1870, el señor D. Manuel Marin Moreno, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto este interdicto promovido por parte de la señora Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa para adquirir la posesion de todos los bienes y derechos que pertenecieron á su finado esposo D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, vecino que fué de esta capital, que la instituyó su heredera universal á falta de hijos y descendientes legítimos:

Resultando que D. Vicente Fernan-

dez de Córdoba Vera y Lacerda, hallándose soltero, contrajo matrimonio en 25 de Noviembre de 1846 en la parroquia de San Sebastian de esta villa con Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa, tambien soltera, como revela la partida cuya certificacion ocupa el fóllo primero.

Resultando que por el testamento que dicho D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, hijo de legítimo matrimonio de los Sres. D. Francisco de Paula Fernandez de Córdoba y Doña María Francisca de Vera, difuntos, otorgó en esta capital con fecha 8 de Junio de 1858 ante el Notario D. Juan Garcia de Lama-drid, declaró que habia nacido en la ciudad de Zaragoza el 9 de Enero de 1807; que estaba casado con Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa, de la que no tenia hijos, y nombró é instituyó por herederos de todos sus bienes, derechos y acciones á los hijos é hijas que tuviera durante su matrimonio, legando en este caso el quinto de sas bienes á su esposa, á quien instituyó por su heredera en falta de aquellos, segun aparece de la copia original de dicho documento, obrante á fóllos 2 y siguientes:

Resultando que el mismo D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, estando casado con la Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa, falleció en Paris el dia 3 de Agosto del corriente año, y fué sepultado en 10 de los propios mes y año en nicho del cemente-

rio de la Sacramental de San Luis de esta capital, como evidencia la certificacion del fóllo 6:

Resultando que con presentacion de los documentos reseñados, solicitó Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa que prévia la correspondiente informacion testifical que ofreció acerca de haber muerto en Paris en 3 de Agosto próximo pasado su esposo el Sr. D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda á la edad de 63 años, sin haberle sobrevivido ascendiente alguno, porque sus padres y todos los demás ascendientes habian fallecido bastantes años antes, de no haber dejado el D. Vicente hijos ni descendiente alguno de su único matrimonio celebrado con la Doña María del Rosario, su actual viuda; y que siendo esta su única y universal heredera, instituida por el testamento que dejó otorgado, ninguna otra persona posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes y derechos que pertenecieron al expresado D. Vicente y que hoy forman su herencia, se sirviera acordar el Juzgado en mérito de todo ello se diera á la recurrente la posesion de todos los bienes y derechos que forman la herencia del finado Sr. D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, como heredera suya única y universal, publicándose el auto que así lo estime por edictos en la forma prevenida en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil á los fines y efectos que en el mismo y en los siguientes se indican:

Resultando que recibida la informacion ofrecida por la Sra. Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa, aparece acreditado suficientemente que D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda falleció en Paris en 3 de Agosto último, y que no ha dejado hijos ni descendiente alguno de su único matrimonio con aquella; como tambien que siendo la misma única y universal heredera del finado, ninguna otra persona posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes y derechos que pertenecieron al mismo y constituyen la herencia:

Considerando que el Sr. D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, que no tenia herederos necesarios ascendientes ni descendientes cuando otorgó su testamento en 8 de Junio de 1858, instituyó por tales á los hijos é hijas que pudiera tener en su matrimonio con la Sra. Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa, y á esta en falta de aquellos:

Considerando que habiendo fallecido el D. Vicente estando casado con la Doña María del Rosario sin haber dejado hijos ni descendiente alguno legítimo de su matrimonio con la misma, esta es la única heredera de aquel por disposicion expresa del finado:

Considerando que el testamento referido, con la justificacion suficiente de que la heredera instituida en aquel á falta de hijos es en la que ha recaído la herencia, es título suficiente para adqui-

rir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que pertenecieran al finado:

Y considerando, por último, que tambien se ha justificado que desde la muerte del D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, bajo el testamento indicado en que constituyó por heredera á su esposa, ninguna otra persona posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes y derechos que constituyen la herencia de aquel:

Vistos los artículos 694 y demás referentes al interdicto de adquirir de la ley de enjuiciamiento civil;

Por ante mí el Escribano, S. S. dijo que debía de otorgar y otorga sin perjuicio de tercero á la Sra. Doña Maria del Rosario Wall y Alfonso de Sousa la posesion que solicita de todos los bienes, derechos y acciones que pertenecieron á su finado esposo el Sr. D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, de quien es única heredera, mandando que se proceda á dársela en cualquiera de los indicados bienes en voz y nombre de los demás por alguacil del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del actuari; y verificado se proveerá.

Así por este auto en vista lo proveyó, mando y firma el nominado señor Juez, de que doy fé.—Manuel Marin Moreno.—Pedro Mariano de Benito.

Y habiéndose dado á la Sra. Doña Maria del Rosario Wall y Alfonso de Sousa la posesion acordada en la casa sita en esta villa y su calle de la Reina, número 4, á voz y nombre de todos los demás bienes, derechos y acciones que pertenecieron á su finado esposo el Sr. D. Vicente Fernandez de Córdoba Vera y Lacerda, se hace público por medio de este edicto; previniéndose que si pasados 60 dias desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se hubiere reclamado contra dicha posesion, se amparará en ella á la que la ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra la misma, conforme á lo acordado por el Juzgado con arreglo á los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuari, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo, refrendada del Escribano don Valentin Ballester, se vende en pública subasta la cuarta parte de la casa número 27 de la calle de Segovia con vuelta á la cuesta de los Ciegos, número 1 y 1 antiguo de la manzana 139, la cual ha sido tasada en la cantidad de \$4.801 pesetas, ó sean 339.204 reales vellon, y para cuyo remate ha sido señalado el día 30 del corriente y hora de las doce de la mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en la plaza de la Aduana vieja, casa de la Bolsa, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasacion.

Madrid 3 de Noviembre de 1870.—Gregorio Martinez Serrano.—Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano del mismo D. José Timoteo Sanchez de las Matas, y en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Remigio Fernandez y Rodriguez sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de 20 dias la mitad del todo que comprende una posesion denominada Delicias Cubanas, sita en término de Carabanchel Alto, jurisdiccion de Getafe, propia del Sr. Conde de Yumury, la cual mide una superficie de 1.990.696 piés cuadrados 33 centímetros de otro, equivalente á 3.482 metros cuadrados 18 centímetros de otro, comprendidos la pared de cerramiento y edificios construidos dentro de la finca que más por menor se describe en la tasacion pericial y plano de la misma, que formados por los Arquitectos y Agrimensor radican en la Escribanía del que refrenda, donde estarán de manifiesto por término de la subasta.

Dicha finca con sus construcciones y arbolados ha sido tasada por aquellos en la suma de 269.031 escudos 100 milésimas, correspondiendo su mitad del todo que comprende, que es el que se saca á subasta, á 134.515 escudos 550 milésimas; habiéndose señalado para su remate el 29 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Getafe, á cuya jurisdiccion corresponde la finca descrita.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—V.° B.°—Fernandez Cuesta.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se anuncia por primera vez y término de 30 dias el fallecimiento intestado de doña Maria Powell y Croxton, natural de Rouen (Francia), ocurrido en Madrid el día 4 de Diciembre del año próximo pasado, hallándose en estado de viuda del Ilmo. Sr. D. Jaime Carrasco y Quirós, de edad de 80 años; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á hacer uso de él dentro de dicho término; en la inteligencia de que no verificándolo se acordará lo que proceda en diligencias promovidas por su hijo D. César Carrasco y Powell sobre que al mismo y á su hermana doña Victoria y á sus sobrinos D. Cesar, D. Wenceslao y D. Eugenio Vallarino y Carrasco se les declare herederos de la indicada señora doña Maria, su madre y abuela respectivamente.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita á Ignacio Gomez Bermudez y Jerónima Cau Moutoya para que comparezcan en la sala de Audiencia de dicho Juzgado á ratificarse en una declaracion que tienen prestada en causa que se sigue

por la Escribanía del infrascrito contra Antonio Queiro Corel (a) Rubio, y otros consortes por hurto de dos caballos y otros efectos; advirtiéndoles que deberán hacerlo dentro del término de prueba á que se halla recibida dicha causa, y que espira el 13 de Noviembre próximo.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—V.° B.°—Por mandado de su señoría, Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuari D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias la posesion titulada El Angel, sita en término de la ciudad de Alcalá de Henares, entre la vía férrea de Madrid á Zaragoza y los caminos nombrados de Camarma y de la Cuesta del Teatino; consta de 100 fanegas de tierra distribuidas en diferentes cuadros por medio de paseos poblados de árboles de sombra y frutales, la casa que fué convento del Angel, noria, estanques, mina y pozos de registro, y ha sido valorada en la cantidad de 174.625 pesetas, ó sean 698.500 reales: para su remate se ha señalado el día 30 del actual, á la una de la tarde, en la sala de Audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—Calleja.

En el Juzgado Municipal de la Universidad de esta capital tendrá lugar el día 14 del actual, á las tres de su tarde, la venta en público remate de diferentes muebles, tasados en 182 rs., cuyos efectos se hallan de manifiesto en la calle Corredera alta de San Pablo, núm. 12, portería.

Madrid y Noviembre 5 de 1870.—El Secretario, Rafael Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez la adquisicion de 1.316 metros de paño color café ó castaño, 131 de azul tina y 1.012 kilogramos de hilaza de lino de los números 16 y 20 por mitad, para confeccionar trajes á los acogidos del primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Algete.

El Ayuntamiento popular de esta villa, usando de la facultad que le concede el artículo 36 de la ley orgánica municipal, ha acordado dividir su término en dos distritos para la más cómoda emision del

sufragio universal, quedando fijados en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DEL CASTILLO.

Un colegio. Comprende las calles del Rincon de Pañeros, Ruedajarros, Olivo, Espejo, San Roque, Cantarranas, Plaza, calle de la Paloma, Concepcion y de la Peña.

DISTRITO DEL AYUNTAMIENTO.

Un colegio. Comprende las calles de Simon Verde, Mayor, Olivares, Caldo, su travesía, calle de las Huertas, Alcalá, Virtudes, Cigarral, Santa Ana, Fraguas y todas las casas fuera del radio de la poblacion.

Lo que se publica para conocimiento del público y que puedan hacer en el término de un mes las reclamaciones que se crean justas, pasado el cual no serán atendidas con arreglo á la ley.

Algete y Octubre 28 de 1870.—Mariano Ortiz.

ALCALDÍA POPULAR DE VILLAR DEL OLMO.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en vista de lo que dispone el reglamento de montes y no habiendo tenido licitadores en los dos primeros remates los pastos de invierno de la dehesa Pedriza y Almunia de esta villa, ha acordado celebrar un tercer remate, que tendrá lugar el día 11 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 83 pesetas 32 céntimos cada una y para 150 cabezas lanares.

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores.

Villar del Olmo 1.° de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.—Por ausencia del Alcalde, Hermenegildo Diez, Secretario.

ALCALDÍA POPULAR DE COLLADO VILLALBA.

El Ayuntamiento popular que presido, en cumplimiento de lo prevenido en la ley municipal, ha acordado, en vista del corto vecindario de esta poblacion, que sólo haya un sólo distrito electoral y un solo colegio.

Collado Villalba 1.° de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Marcos Martinez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del Cuartel del Sitio en el Pardo.

El doble remate tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general.—P. O., Juan Francisco Mochales.

A LOS GANADEROS.

En los bosques del Escorial, cuarteles de las Radas y Milanillo, hay abundantes y buenos pastos para ganados vacuno y lanar.

Se cede por ajuste alzado ó por acogidos, para la temporada de invierno, á la Estacion del ferro-carril en dichos bosques, los enseñará y dará razon.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.